

*El valor del aporte solidario voluntario por el COVID-19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.*

(...)

Por lo anterior, y con el fin de facilitar el trámite a los **servidores públicos** de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **que estén interesados en realizar el mencionado aporte solidario voluntario**, se deberá diligenciar el siguiente formato (Anexo) y remitirlo al funcionario Nelson Álvarez (nelson.alvarez@unidadvictimas.gov.co), dentro de los primeros cinco (5) días de cada uno de los meses de mayo, junio y julio de 2020:

Señores

GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ASUNTO: Aporte voluntario COVID-19 Decreto 568 de 2020

Ciudad

Cordial saludo,

Con el fin de realizar un aporte voluntario de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, “por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, manifiesto que de manera voluntaria autorizo al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Unidad para las Víctimas para descontar por nómina de mi salario mensual según lo señalado en el Decreto (marcar con una X):

\_\_\_\_ Mayo de 2020

\_\_\_\_ Junio de 2020

\_\_\_\_ Julio de 2020

Datos de quien autoriza:

NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO:

NÚMERO IDENTIFICACIÓN:

CARGO:

DEPENDENCIA:

Es de recalcar que los funcionarios que **NO** estén interesados en realizar el mencionado aporte solidario voluntario **abstenerse de enviar correos**, esto con el fin de no saturar la herramienta.

De acuerdo con la norma transcrita, este formato solamente aplica y es utilizable por los servidores públicos de la UARIV que tengan un salario mensual (incluidos todos los conceptos mensuales diferentes a las prestaciones sociales) **inferior a diez millones de pesos** (\$10.000.000), toda vez que los servidores públicos con salario mensual superior a esa cifra son sujetos pasivos del “Impuesto Solidario por el COVID-19” que establece el mismo Decreto Legislativo, el cual es de carácter obligatorio.

Atentamente,

El Secretario General,

Juan Felipe Acosta Parra.

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### CONCEPTOS

#### CONCEPTO NÚMERO 100208221-665 DE 2020

(junio 8)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., 08/06/2020

Señores:

#### CONTRIBUYENTES

Tema	Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)
Descriptores	Impuesto sobre la renta y complementarios Impuesto sobre las ventas
Fuentes formales	Decretos Legislativo 639, 677 y 815 de 2020.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de control cambiario en lo de competencia de la DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

En ese sentido, este Despacho considera necesario pronunciarse respecto al tratamiento tributario del aporte monetario mensual de naturaleza estatal de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 639 de 2020 (modificado por el Decreto Legislativo 677 de 2020 y el Decreto Legislativo 815 de 2020), así:

#### I. Consideraciones en relación con el impuesto sobre la renta

En primer lugar, es pertinente resaltar que el artículo 10-1 del Decreto Legislativo 639 de 2020 (introducido por el artículo 6° del Decreto Legislativo 815 de 2020) establece lo siguiente:

“**Artículo 10-1 Retención en la fuente.** En la medida en que el subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) está condicionado al pago de la nómina, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del presente Programa, por concepto de aporte estatal de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo. Lo anterior, sin perjuicio del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios del presente Programa derivado de dicho aporte estatal”.

En este orden de ideas, los pagos o abonos en cuenta por concepto del aporte estatal de que trata el artículo 1° del Decreto Legislativo 639 de 2020 que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF tienen las siguientes características:

- No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.
- Constituyen, para efectos del impuesto sobre la renta, un ingreso gravable para el beneficiario de dicho Programa. En este orden de ideas, el aporte estatal de que trata el artículo 1° del Decreto Legislativo 639 de 2020 (y sus modificaciones) será un ingreso fiscal para el empleador beneficiario del mencionado programa, el cual se cruza en un 100% con el gasto de nómina en que incurre por ese trabajador que lo hace beneficiario del subsidio.

Por otra parte, y respecto al empleado, este estará sometido a las reglas generales del impuesto sobre la renta y retención en la fuente por rentas laborales consagradas en el Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016.

#### II. Consideraciones en relación con el impuesto sobre las ventas

Respecto al impuesto sobre las ventas, el aporte monetario mensual de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 639 de 2020 no se encuentra gravado con dicho impuesto, toda vez que no se realiza ninguno de los hechos generadores.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el artículo 10 del Decreto Legislativo 639 de 2020 dispone lo siguiente:

“**Artículo 10. Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) y exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).** Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros: (i) los traslados de los dineros correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen los recursos; (ii) los traslados de los recursos correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, entre las entidades financieras y los beneficiarios del PAEF.

La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del programa estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA)”.

En los anteriores términos se resuelve de oficio las inquietudes en materia tributaria en relación a la subvención del gobierno otorgada a personas naturales, personas jurídicas, consorcios y uniones temporales beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF); finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica,

Pablo Emilio Mendoza Velilla

(C. F.)

## Agencia Nacional de Hidrocarburos

### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 004 DE 2020

(junio 8)

por el cual se adopta la medida de diferimiento del pago del Derecho Económico por concepto de Participación en la Producción en los Contratos celebrados por la ANH con el objeto de explorar y explotar hidrocarburos, con el fin de mitigar los efectos adversos de la caída de los precios internacionales del petróleo.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren el artículo 76 de la Ley 80 de 1993; los numerales 1, 4 y 7 del artículo 8° del Decreto Ley 4137 de 2011, y los numerales 1, 4 y 7 del artículo 7° del Decreto 714 de 2012, y